

Por ello,

El Secretario
de Comercio

Resuelve:

Artículo 1° — Créase el Registro Nacional de entidades vinculadas con la producción, la prestación de servicios o con la comercialización de alimentos perecederos (RENAP).

Art. 2° — La gestión para la inscripción de las correspondientes entidades en el Registro dispuesto por el Artículo 1° reviste el carácter de obligatoria y como consecuencia de ello esta Secretaría de Comercio sólo reconocerá como representativas de los distintos sectores, a aquellas entidades que hubieran satisfecho en tiempo y forma adecuada, tal requerimiento.

Art. 3° — Si una entidad agrupa simultáneamente a más de uno de los sectores enunciados, corresponderá una sola inscripción para el conjunto de ellos.

Art. 4° — Se entenderá por entidades vinculadas con la colocación en el mercado interno de alimentos perecederos, a las que encuadran en las siguientes condiciones:

a) Producción
Toda entidad con personería jurídica acordada o en trámite que agrupe a personas físicas o jurídicas que para sí o para terceros cosechen, críen, recolecten, acondicionen para el uso, elaboren o envasen, o que bajo cualquier forma coloquen en el mercado alimentos perecederos, para su comercialización y consumo.

b) Comercialización
Toda entidad con personería jurídica acordada o en trámite que agrupe a personas físicas o jurídicas dedicadas a la colocación en el mercado, para sí o para terceros, total o parcialmente, en las diversas etapas de comercialización, alimentos perecederos para el consumo.

c) Prestación de servicios
Toda entidad con personería jurídica acordada o en trámite que agrupe a las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte, almacenaje, conservación o cualquier otra actividad que guardando relación con los propósitos de la presente Resolución, no correspondiera considerarla como de productores o como de comercializadores de esos bienes.

Art. 5° — Invítase a las correspondientes dependencias provinciales a constituir dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, para las entidades radicadas en el mismo, un Registro similar al presente.

Art. 6° — Para tener en inscripción en el Registro, las entidades deberán cubrir adecuadamente el formulario que como Anexo N° 1, forma parte de la presente.

Las entidades en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberán presentar sus solicitudes directamente en la Dirección Nacional de Sistemas Comerciales de esta Secretaría, que tendrá a su cargo todas las tareas de continuación del Registro.

En los demás casos, la presentación se efectuará en la respectiva dependencia provincial, que corresponderá a cada jurisdicción.

Art. 7° — Las dependencias provinciales retendrán el original de cada presentación y remitirán un duplicado del mismo a la Dirección Nacional de Sistemas Comerciales, la que oportunamente comunicará a aquella el número que le fue asignado.

Art. 8° — Las entidades que tengan una sede en determinada jurisdicción y en otras jurisdicciones filiales, anexos, divisiones, etc., inscribirán a cada una de las dependencias en la jurisdicción respectiva, dando a conocer la información correspondiente a la misma y destacando su grado de vinculación con las demás de la misma entidad.

Art. 9° — Fijase un plazo de sesenta (60) días, a partir de la vigencia de la presente Resolución para la inscripción de las entidades con personería jurídica acordada o en trámite, existentes a esa fecha en el país.

Art. 10. — Las agrupaciones que se creen con posterioridad tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de constitución de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, para presentar ante la autoridad de su respectiva jurisdicción, su solicitud de inscripción en el Registro.

Art. 11. — Las entidades inscriptas deberán comunicar todo cambio a los datos proporcionados en su momento al Registro, dentro de los treinta (30) días de producida la novedad, utilizando un formulario igual al indicado por el Anexo 1 de la presente Resolución. La comunicación con respecto a movimiento de sus asociados, inclusive por aumento o disminución de los mismos será dada a conocer cada vez que la modificación esté en orden al 10 por ciento de la nómina dada a conocer en su última comunicación cursada.

Art. 12. — El incumplimiento en la presentación de la solicitud o la deformación de la información correspondiente a cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución será posible de las sanciones que establece la Ley N° 20.680, para los infractores a la misma.

Art. 13. — Las disposiciones a la presente Resolución comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, téngase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Campese

ANEXO N° 1

REGISTRO DE ENTIDADES VINCULADAS CON LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION O PRESTACION DE SERVICIOS DE ALIMENTOS PERECEDEROS

Denominación de la Entidad:

Dirección Postal: Calle:

Localidad: N°:

Provincia:

N° de Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas:

Capital Social:

Volumen Anual de Operaciones en la a/s 31/12/82:

Número de Asociados:

Rubros de Actividades:

Nota: Debe adjuntarse copia de los estatutos, último balance, nómina de autoridades y de asociados con la Dirección Postal de cada uno.

La presente reviste el carácter de Declaración Jurada.
Lugar y fecha:
Firma:

SECRETARIA DE COMERCIO

REGISTROS

Créase el Registro Nacional de entidades vinculadas con la producción, la prestación de servicios o con la comercialización de alimentos perecederos (RENAP)

RESOLUCION

N° 100

Bs. A. 11284

VISTO lo dispuesto por el Artículo 2° inciso K) de la Ley N° 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con la información que permita determinar el grado de representatividad de las organizaciones vinculadas con la producción, la prestación de servicios y con la comercialización de alimentos perecederos.

Que a tal efecto y con el fin de cumplimiento al mismo tiempo lo requerido por la Ley N° 19.227, se hace necesario contar con un listado de las entidades vinculadas con esas actividades que permita reconocer las principales referencias de cada una de ellas.

Que de este modo se podrá mantener actualizada la información, en forma tal que la misma pueda ser de aplicación constante.

Que la atención de ese objetivo encuadra en las facultades conferidas a esta Secretaría de Comercio por Decreto N° 429 del 1° de marzo de 1982.